

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA.

Radicado: 110014003016 2023 00961 00

Demandante: FINANCIAMOS SU MAQUINA S.A.S.

Demandada: CLINICA LA ESPERANZA I.P.S S.A.S.

Atendiendo el informe secretarial que antecede,¹ estando el asunto en el despacho para decidir sobre su admisión, se encuentra que este Juzgado carece de competencia, como se pasa a explicar.

ANTECEDENTES.

FINANCIAMOS SU MAQUINA S.A.S., por intermedio de apoderado, instauró demanda de aprehensión y entrega en contra de **CLINICA LA ESPERANZA I.P.S. S.A.S.**, a fin de que se acceda a las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Que se ordene la entrega de los siguientes bienes:

UN (1) SISTEMA RAYOS X GRX - 40S (NO INCLUYE SIST ACQUIR DR -BANCO DE CONDENSADORES) SERIAL: P1A2210211A y UN (1) SISTEMA DE ULTRASONIDO Z60 MINDRAY SERIAL: BG-306 Según COTIZACIÓN PROFORMA DEL 31-03-2022 – EQUIPO.

Para la materialización de dicha diligencia, respetuosamente solicito al señor Juez, se sirva librar el correspondiente despacho comisorio, con destino al Juzgado Promiscuo Municipal del Banco, Magdalena, en la siguiente dirección:

- CLINICA LA ESPERANZA I.P.S. S.A.S, en la Cl 7 No. 8 - 23, del Banco, Magdalena.

SEGUNDA: Por las costas y gastos procesales que se causen”.

CONSIDERACIONES.

1.- El artículo 28 del C.G.P., que regula la competencia por el factor territorial, dispone:

“...7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de

¹ Dto pdf 007 exp dig.

cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante". (Negrilla y subrayado fuera del texto).

2.- Frente al tema de la competencia territorial para conocer asunto como el de la referencia, se pronunció la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, al resolver un conflicto de competencia presentado entre el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá y Promiscuo Municipal de Sabana de Torres (Santander), donde estableció que:

“...el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente. No pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos.”²

En el mismo proveído se indicó:

“...al tratarse este de un proceso en el cual se pretende la aprehensión y posterior entrega del vehículo de propiedad del demandado sobre el cual pesa una garantía mobiliaria, es la precitada regla la aplicable. De suerte que, la competencia radica previamente en los jueces de la jurisdicción territorial donde se ubica el inmueble objeto del gravamen, descartándose desde cualquier punto de vista la aplicación de otro foro...”. (Destacado fuera del texto)

3.- Para el caso bajo estudio, se tiene que el bien mueble objeto de la garantía mobiliaria se encuentra ubicado en la CLINICA LA ESPERANZA I.P.S. S.A.S., la cual tiene su domicilio en la Cl 7 No. 8 - 23, del Banco - Magdalena, tal como aparece registrado en la demanda. Así mismo, se tiene que el mueble denominado: **UN (1) SISTEMA RAYOS X GRX - 40S (NO INCLUYE SIST ACQUIR DR -BANCO DE CONDENSADORES) SERIAL: P1A2210211A y UN (1) SISTEMA DE ULTRASONIDO Z60 MINDRAY SERIAL: BG-306 Según COTIZACIÓN PROFORMA DEL 31-03-2022 - EQUIPO**, que constituye la prenda se encuentra en la misma municipalidad.

4.- Conforme a lo anterior, se rechazará la demanda por falta de competencia territorial, y en consecuencia se remitirá para que sea repartido entre los Juzgados Promiscuos Municipales del Banco – Magdalena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia – factor territorial.

² AC 3928-2021, M.P., Francisco Ternera Barrios.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión por correo electrónico del libelo demandatario con sus anexos, para que realice el reparto entre los Jueces Promiscuos Municipales del Banco – Magdalena.

Advertir que en caso que el Juzgado al que corresponda el asunto se declare carente de competencia, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia. Ofíciase.

TERCERO: OFÍCIESE al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, comunicándole el rechazo de la presente demanda, con el fin de que se realice la compensación del caso en el siguiente reparto.

CUARTO: DEJENSE las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
David Sanabria Rodríguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cd7610eb19d121292854de5132b2ddf5f1e82e29fc58b8100d8477009404df5**
Documento generado en 07/09/2023 07:05:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>